



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Ley N° 4995/2013

Resolución CONES N° ~~114~~ 115./2017

**"REGLAMENTO DE PROCESOS DE CONVALIDACIONES
DE ASIGNATURAS, DISCIPLINAS MATERIAS DE
CARRERAS DE GRADO PARA INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR".**

Asunción, ~~24~~ 24 de marzo de 2017

Vista: Las disposiciones establecidas en la Ley N° 4995/2013 "De Educación Superior", y en especial, los principios establecidos en el Artículo 33° de la mencionada normativa; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33° en sus incisos a), b), c), d) y e) de la Ley N° 4995/2013 "De Educación Superior" expresa que la autonomía de las universidades implica fundamentalmente lo siguiente: **a.** "Ejercer la libertad de la enseñanza y de la cátedra"; **b.** "Habilitar carreras de pre-grado, carreras de grado y programas de postgrado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación Superior"; **c.** "Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión a la comunidad"; **d.** "Otorgar títulos de pre-grado, grado y postgrado conforme a las condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes"; y **e.** "Establecer el régimen de equivalencia de planes y programas de estudios de otras instituciones".-

Que, al respecto resulta indispensable, conforme las atribuciones previstas en el inciso p) del artículo 9° de la Ley N° 4995/2013 "De Educación Superior", establecer los criterios que deben regir en relación a los procesos de convalidación de las asignaturas cursadas por alumnos de universidades nacionales o extranjeras, en los diversos niveles – carreras de pregrado Y grado teniendo en cuenta las exigencias de calidad académica exigida en las diversas profesiones.-

Por tanto, el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) en su sesión plenaria ordinaria de fecha ~~14~~ 14 de marzo de 2017, por unanimidad de los miembros presentes;

RESUELVE:

Artículo 1°. Las IES podrán llevar adelante procesos de convalidación de materias o asignaturas de carreras de grado legalmente habilitadas siempre y cuando las mismas hayan sido cursadas o desarrolladas por Universidades o Institutos Superiores en el territorio nacional.

Artículo 2°. Se entiende por "convalidación de asignatura/materia" al proceso de reconocimiento de asignaturas/materias aprobada/s en una carrera diferente o afín a la que se encuentra actualmente matriculado el alumno, pudiendo ser estas de gestión pública, privada. La convalidación de asignaturas cursadas en el extranjero se regulará por las normativas especiales establecidas.

Artículo 3°. La/s asignatura/s a ser convalidada/s deberán pertenecer a carrera/s de grado legalmente habilitada/s.

Artículo 4°. La convalidación de asignaturas para estudiantes que hayan cursado sus estudios en el país o en el extranjero en otras IES, podrá ser hasta el 60% (sesenta por ciento) de la cantidad de asignaturas de que consta el Plan curricular de la carrera de grado.

Los estudiantes que convalidan asignaturas o materias dentro de las mismas IES deberán registrarse por las reglamentaciones internas debidamente aprobadas y vigentes.

Artículo 5°. El contenido programático de la asignatura de grado a ser convalidada deberá:





CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Ley N° 4995/2013

- Tener una similitud o semejanza de al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) cuando se convalidan asignaturas de los niveles de pregrado a grado.
- Para asignaturas del mismo nivel de grado se registrá por las normativas internas de las IES.

Artículo 6°. Los certificados de estudios expedidos por las Instituciones de Educación Superior (IES) deberán consignar en todos los casos la denominación de la asignatura o disciplina convalidada y la calificación obtenida en la asignatura convalidante.

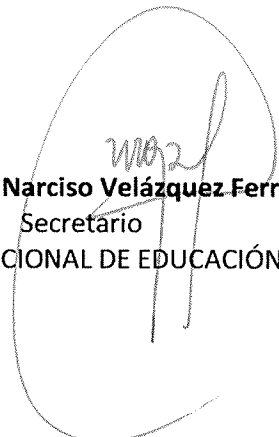
Artículo 7°. A los efectos de los procesos de convalidación de asignaturas o disciplinas del **área de Ciencias de la Salud**, se deberá contar con el dictamen previo y específico del docente de la asignatura a ser convalidada.

Artículo 8°. Los procesos de convalidación entre carreras del nivel de pregrado y de éstas al nivel de grado, se registrán por las disposiciones especiales establecidas para el efecto en la presente resolución en cuanto le fuesen aplicables.

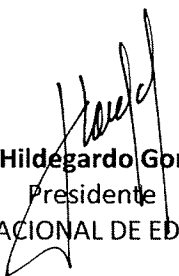
Artículo 9°. No está permitida -en ningún caso- la convalidación de asignaturas de carreras de pregrado a grado en las Áreas de Ciencias de la Salud y de las Ingenierías, Industria y Construcción.

Artículo 10°. No está permitida -en ningún caso- la convalidación de asignaturas o materias en el nivel de postgrado.

Artículo 11°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.


Pbro. Dr. Narciso Velázquez Ferreira
Secretario
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR




Prof. Ing. Hildegardo González Irala
Presidente
CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR